

Acción de Tutela: 2021-00161

Accionante: **RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA**

Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

### FALLO DE TUTELA No. 0037

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00161</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA** identificado con C.C. 8.744.712, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición y debido proceso.

### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 18 de junio de 2020, radicó derecho de petición ante las accionadas solicitando se inicie Actuación Administrativa, sobre la matrícula inmobiliaria 50S-40050005, a fin de que se ordene dejar sin validez la anotación 18 del certificado de libertad y tradición del folio anteriormente nombrado.
- Que el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, agrupó varias de sus solicitudes y dio respuesta a las mismas en un solo comunicado, sin contestar los temas que él había planteado en su derecho de petición.

- Que la solicitud fue elevada debido al contenido irregular en la mencionada anotación del certificado de libertad y tradición, pues a su juicio dicho acto pretende arrebatarle su propiedad mediante el registro de un acto, fuera de la ley, protocolizado y registrado, sin el lleno de los requisitos legales, al registrarse una compraventa, cuando se trataba de una promesa de venta y adicionalmente por carecer de los requisitos mínimo exigidos en Ley 1579 de 2012, para cursar como documento objeto de registro.
- Que los mencionados hechos ya están en conocimiento del Fiscal 142 Seccional de la Fiscalía General de la Nación, mediante Noticia Criminal 110016000050201932091.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA - ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, someter a calificación la escritura pública 3696 de 2013 de la Notaria 33 de Bogotá y dejar sin validez la anotación 19 de la matrícula inmobiliaria 50S40050005, para que produzca los efectos legales ante las personas y autoridades competentes.

Adicionalmente solicita compulsar copias, a la Procuraduría General de la Nación, para que se orden iniciar una investigación disciplinaria contra el señor registrador de instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, Jose Namen Ayub, por no contestar el derecho de petición interpuesto y revocar un acto administrativo, producido por silencio administrativo positivo, bajo los criterios establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicaciones a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

## **RESPUESTA DE LA NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que ante sus dependencias el accionante no radicó derecho de petición el día 18 de junio de 2020. Señaló que son múltiples las peticiones que el señor Martínez ha radicado en torno a la escritura pública No. 3696 del 30 de diciembre de 2013, otorgada en dicha Notaría y que también ha acudido de manera temeraria a las vías judiciales.

Frente al trámite escriturario, resaltó que no existe ningún vicio de fondo o de forma que genere su nulidad, pues contiene los requisitos establecidos en la ley y el mismo fue verificado por la Notaría desde el momento en que el accionante solicitó elaborar la escritura pública presentando para tal efecto, la solicitud verbal y radicando el trámite ante sus dependencias con los documentos requeridos. Aclaró, que la aprobación definitiva del accionante sobre la escritura pública en mención se dio con la firma del acto y el pago de los gastos notariales.

Solicitó declarar que frente a la mencionada Notaría se presenta la inexistencia de hechos y fundamentos jurídicos para que prospere la acción y adjuntó algunas de las respuestas que se han dado a requerimientos del accionante en ocasiones anteriores.

## **RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA - ZONA SUR**

Refirió que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar pues, dicha oficina ha obrado bajo los parámetros legales y constitucionales y no ha vulnerado derecho alguno del accionante, para tal efecto refirió que mediante oficio 50S2021EE04668 del 01 de marzo de 2021, se dio respuesta a las peticiones por él radicadas bajo los consecutivos 50S2020ER05620 del 18 de junio de 2020, 50S2020ER10234 del 10 de noviembre de 2020 y 50S2021ER01447 del 16 de febrero de 2021, manifestándole que para cancelar el documento inscrito en la anotación No. 19 del folio de matrícula 50S-40050005, debe mediar certificado de cancelación proferido por el respectivo notario, conforme lo consignado en el artículo 53 y 54 del Decreto 960 de 1970.

Lo anterior, por cuanto según la mencionada anotación, la escritura No. 3696 del 30 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, se radicó y registró el 28 de abril de 2016 y según lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, contra dicho acto de inscripción procedían los recursos de reposición y apelación de los cuales no se hizo uso por parte del accionante, quedando en firme el acto administrativo de inscripción.

### **RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Señaló que las peticiones presentadas por el accionante fueron radicadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur de Bogotá y no ante la Superintendencia de Notariado y Registro, aclaró que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son autónomas en la función Registral respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro y por lo tanto, no se le pueden hacer extensivos los efectos de una solicitud que no ha sido conocida por ella.

Aunado a lo anterior, precisó que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que otorga la Ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime teniendo en cuenta que todo el soporte documental respecto del asunto obra en los archivos de la misma.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción por cuanto la Entidad no ha violado ningún derecho fundamental del accionante, ni es la entidad competente para absolver las peticiones del quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir*

*cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón

se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del*

*derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se tiene que el accionante RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA, manifiesta haber presentado derecho de petición ante las accionadas el día 18 de junio de 2020, no obstante, como quiera que en el escrito de tutela no se allegó prueba suficiente que permita establecer que en efecto la mencionada petición se radicó con destino a las 3 entidades, y las accionadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ manifiestan no haber tenido conocimiento del mismo, entiende el Despacho que el mencionado derecho de petición fue radicado únicamente ante la OFICINA DE REGISTRO DE - INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - ZONA SUR.

En este orden, de la transcripción del derecho de petición hecha por el accionante<sup>3</sup>, se desprende que lo perseguido con la mencionada petición era

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 1 y 2

solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Sur, iniciará Actuación Administrativa sobre la matrícula inmobiliaria 50S-40050005, a fin de que se ordenara dejar sin validez la anotación 19 del certificado de libertad y tradición del folio en mención.

De la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Sur, así como de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se tiene que mediante respuesta de fecha 01 de marzo de 2021, la accionada dio respuesta a la petición del accionante, informándole que *“para proceder a cancelar el documento inscrito en la anotación No. 19 del folio de matrícula 50S-40050005, debe mediar certificado de cancelación proferido por el respectivo notario, conforme lo consignado en el artículo 53 y 54 del decreto 960 de 1990”*.

Ahora bien, indica el accionante que con la mencionada respuesta se atendieron varias solicitudes al tiempo y no se atendió por completo su solicitud del 18 de junio de 2020, pues se pronunció parcialmente sobre la misma, argumento que no comparte esta Juzgadora, ya que de la lectura de su derecho de petición, se desprende que la única solicitud que elevo en dicho escrito fue la de iniciar la Actuación Administrativa a fin de que se ordenara dejar sin validez la anotación ya referida y el resto del contenido del escrito se resume en las razones por las cuales eleva tal solicitud a la entidad.

Lo anterior quiere decir que su derecho de petición si fue atendido indicándosele la única forma en que su solicitud puede ser procedente. En este punto, debe reiterarse que el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada, pues tal y como lo ha sostenido la H. corte Constitucional *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”*<sup>4</sup>.

En consecuencia, para el Despacho no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

---

4 Sentencia T-146 de 2012.

Acción de Tutela: **2021-00161**

Accionante: **RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA**

Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso, conforme las solicitudes expuestas en el escrito de tutela, pretende el accionante se proteja el mismo ordenando a las accionadas someter a calificación la escritura pública 3696 de 2013 de la Notaria 33 de Bogotá y dejar sin validez la anotación 19 de la matrícula inmobiliaria 50S40050005, para que produzca los efectos legales ante las personas y autoridades competentes.

Al respecto, en sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Situación que en el caso de autos no logró establecerse por el actor, pues a la presente acción sólo se acompañó la copia de la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Sur y copia de la escritura pública No. 3696 del 2013, por lo que el accionante no hizo lo propio en acreditar en debida forma la afectación a su derecho fundamental solicitado. Pero además, debe tenerse en cuenta que la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA – ZONA SUR informó que el promotor de la acción no ejerció los medios de impugnación dispuestos por la norma para manifestar su inconformidad por las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, sin que sea dable subsanar tal omisión mediante el presente trámite constitucional. Razones suficientes para tampoco acceder a la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA identificado con C.C. 8.744.712, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Acción de Tutela: 2021-00161

Accionante: RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

- ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p></p> <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0038**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00162</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, la FIDUPREVISORA S.A y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA</b>

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ** identificado con C.C. 71.671.144, quien actúa en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, la FIDUPREVISORA S.A y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló que el día 24 de febrero de 2021, mediante derecho de petición, solicitó a las accionadas certificado de historia laboral y certificado de horas extras devengadas en los últimos dos años, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, la FIDUPREVISORA S.A y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

Acción de Tutela: **2021-00162**

Accionante: **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, FIDUPREVISORA S.A y NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**

**MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**, remitan al Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá o al email [joseinter@gmail.com](mailto:joseinter@gmail.com), los certificados de historia laboral y certificados de horas extras devengados en los últimos 2 años solicitados, con el fin de acceder a su pensión de jubilación.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicaciones a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA FIDUPREVISORA S.A.**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que, para poder tramitar, el estudio o pago de cualquier prestación a favor del accionante, es necesario que el Ente Territorial, esto es, la Secretaria de Educación debe remitir copia del acto que reconoce la prestación con su constancia de ejecutoria para hacer efectivo su respectivo pago o su estudio, dependiendo el caso.

Que visto el aplicativo mediante el cual se tramitan los documentos para el estudio de las prestaciones económicas entre el FOMAG y los entes territoriales, denominado ON BASE, se tiene que no hay registro alguno que evidencie que la Secretaria de Educación haya enviado algún expediente del accionante al FOMAG para estudio, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Refirió que en dicha entidad no existe petición radicada por el accionante y que el Ministerio de Educación no es el órgano competente para atender las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y el FOMAG, razón por la cual solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva y su desvinculación de la presente acción.

Aclaró que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y

Acción de Tutela: **2021-00162**

Accionante: **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, FIDUPREVISORA S.A y NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**

pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo.

## **RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**

Mediante oficio de fecha 08 de abril de 2021, informó que una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, desde la dependencia de prestaciones sociales se expidió la certificación del tiempo de servicios solicitados por el accionante, la cual fue remitida al correo electrónico [joseinter@gmail.com](mailto:joseinter@gmail.com).

Para tal efecto, adjuntó captura de pantalla del envío de la respuesta a la solicitud elevada por el accionante y la copia de la documental remitida, finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite

constitucional.

## **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe***

***cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).***

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ, radicó solicitud de expedición de certificado de historia laboral y certificado de horas extras devengadas en los últimos dos años, ante la Secretaria de Educación de Antioquia el día 24 de febrero de 2021, a través de la plataforma digital con que cuenta la mencionada entidad.<sup>3</sup> Peticiones que conforme a lo manifestado por la accionada Secretaria de Educación de Antioquia en el escrito de respuesta a la acción de tutela, ya fueron atendidas satisfactoriamente.

En este orden, una vez verificada la documental aportada por la accionada Secretaria de Educación de Antioquia, encuentra esta juzgadora que en efecto fueron expedidos los siguientes documentos a nombre del accionante: (i) formato único para la expedición de certificado de historia laboral<sup>4</sup> y (ii) formato único para la expedición de certificado de salarios de los años 2013 y 2014<sup>5</sup>, y los mismos fueron remitidos el día 07 de abril de 2021, a las 13:54, al correo [joseinter@gmail.com](mailto:joseinter@gmail.com), conforme se evidencia en la captura de pantalla allegada a este Despacho judicial<sup>6</sup>.

En consecuencia, con la respuesta brindada al accionante a través del correo electrónico por él suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada Secretaria de Educación de Antioquia y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial*

---

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 4 al 9

4 Ver 06Contestacion.pdf Fls 1 y 2

5 Ver 06Contestacion.pdf Fls 3 al 6

6 Ver 06Contestacion.pdf Fl 7 y 07Contestacion.pdf

*se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>7</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Finalmente, como quiera que ha quedado demostrado que la petición del accionante solamente fue elevada ante la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, y las accionadas FIDUPREVISORA S.A, NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA, no tuvieron conocimiento de su solicitud, ni tampoco es de su competencia atender la misma, considera este Despacho que no existe vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por parte de dichas entidades, por lo que se negará la acción respecto de las mismas.

Acción de Tutela: 2021-00162

Accionante: **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, FIDUPREVISORA S.A y NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ** identificado con C.C. 71.671.144, quien actúa en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **RODOLFO TARCITANO SANCHÉZ** identificado con C.C. 71.671.144, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00040** informando que venció el término de traslado concedido en auto anterior, encontrándose pendiente programar fecha para audiencia. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

**SEÑALAR** el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 16/04/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Apc\*\*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00030** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

**SEÑALAR** el día **JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Apc\*\*

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 060 fijado hoy  
16/04/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2016-00618** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, por fallas en el plataforma Lifesize. Sírvasse proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

**SEÑALAR** el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 060 fijado hoy  
16/04/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00610** informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, en atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por el togado, por lo que se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**ARCHIVASE** las diligencias previas las desanotaciones del caso tanto en los libros índices y radicadores como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Apc\*\*

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 16/04/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00096** informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, a folios 86 y 87 del expediente reposa contrato de transacción suscrito por las partes y con el cual se pretende dar por terminado el presente proceso.

Para resolver;

El Art. 15 del C.S.T., señala:

*“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

Por su parte el Art 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art 145 del C.P.T. y S.S., señala que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis, la cual será aceptada por el Juez siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial.

De conformidad con las anteriores disposiciones, y revisado el acuerdo transaccional se tiene que el extremo pasivo GESTAR INNOVACIÓN S.A.S., reconoció y canceló a favor de la demandante la suma de \$4.643.453 que

Apc\*\*

corresponde al valor total de la liquidación final de prestaciones sociales adeudadas por dicha sociedad, acuerdo que no afecta derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al contrato de TRANSACCION suscrito por las partes.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el PRESENTE PROCESO.

**TERCERO: ORDENAR** el ARCHIVO de las diligencias previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2016-00534** informando que el T.D.J No. 40010000768617 por valor de \$11.838.665 fue cancelado a favor de la apoderada de la parte actora el día 01 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

**ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**ARCHIVASE** las diligencias previas las desanotaciones del caso tanto en los libros índices y radicadores como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 16/04/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**